



SALE TODOS LOS DIAS,  
Y SE SUSCRIBE EN MADRID  
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,  
Y EN LAS PROVINCIAS  
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

N.º 1510.

JUEVES 3 DE ENERO DE 1839.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## ACTAS DEL GOBIERNO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Segunda seccion.—Circular.

Para la buena administracion del Estado es siempre indispensable que en la recaudacion de sus rentas y contribuciones se proceda con todo el vigor y exactitud compatibles con la equidad y menor molestia de los contribuyentes: que en la distribucion de los caudales públicos no se cometan ni toleren desigualdades arbitrarias, interesadas preferencias, abusos ni ilegalidades de ningun género; y finalmente, que la cuenta de los rendimientos de todos los tributos y de su inversion se lleve con claridad, y á los debidos plazos se presente sin dilaciones, perjudiciales siempre en último resultado. La observancia de estos principios, en todos tiempos conveniente, llega á ser de necesidad imperiosa cuando en circunstancias graves como las presentes no bastan los ingresos del tesoro para cubrir sus atenciones mas precisas, y es forzoso apelar á recursos y contribuciones extraordinarias, de que no seria lícito echar mano sin sacar antes de las ordinarias todo el partido posible según su clase y naturaleza. Tal es el principal deber de los empleados á quienes se halla confiada la administracion de la Hacienda pública, y para cuyo puntual desempeño S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Las direcciones generales de todas las rentas del Estado, los intendentes y demas gefes administrativos de las provincias, y todos los empleados en la recaudacion, dedicarán todo su esfuerzo al aumento de los productos con la mayor eficacia y energía.

Art. 2.º Para ello promoverán eficazmente la cobranza de todos los atrasos de las rentas, contribuciones y derechos del Estado; el ingreso de todas las contribuciones de cuota fija que vayan venciendo en los plazos establecidos, y el mayor rendimiento de todas las contribuciones é impuestos de producto eventual, conforme á las leyes, instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 3.º Responderán gradualmente del desempeño de estos objetos los empleados en la administracion, quedando sujetos, según los casos y motivos, á las penas de suspension ó separacion de sus respectivos destinos los que desatiendan la cobranza de lo atrasado, no verifiquen la de lo corriente, ó no aumenten los valores de las rentas de estanco, y de todos los ramos no sujetos á cuota fija hasta el grado de que sean susceptibles.

Art. 4.º Los intendentes acordarán la suspension de los empleados que resultaren merecedores de esta pena, dando cuenta á la direccion respectiva para que solicite la Real aprobacion, y las direcciones la aplicaran en todo el reino con la mayor severidad y justicia.

Art. 5.º Para proponer la pena de separacion formarán los intendentes, cada uno en su provincia, y las direcciones harán formar en todas las del reino expedientes breves gubernativos, donde se justifiquen los motivos de la providencia, que se consultará al Gobierno de S. M. antes de llevarla á efecto.

Art. 6.º Las direcciones y los intendentes propondrán igualmente las recompensas á que juzguen acreedores á los empleados que sobresalgan en su conducta por los aumentos de la recaudacion, y parte que hayan tenido en el logro de ellos, y se publicarán en la Gaceta sus nombres, y las recompensas que obtuvieren.

Lo mismo se ejecutará con los de aquellos empleados á quienes se aplique la pena de suspension ó separacion conforme á los tres artículos precedentes.

Art. 7.º Las direcciones darán parte al Ministerio en fin de cada mes de la recaudacion del anterior por medio de estados que formará la contaduría general de Valores en cuanto á los ramos que interviene directamente, y las contadurías especiales respecto de aquellos que tienen á su cargo.

Art. 8.º Estos estados darán á conocer por provincias: 1.º En cuanto á atrasos y contribuciones corrientes, lo que resultó por cobrar en fin del mes precedente, lo

que se cobró en el del estado respectivo, y lo que resulta por cobrar para el siguiente.

2.º En cuanto á rentas y ramos de producto eventual, los productos de cada una de ellas en el mes á que corresponda el estado, los obtenidos en igual mes del año precedente, y el aumento ó disminucion experimentados en cada renta y ramo en cada provincia.

Art. 9.º La contaduría general de Valores, la de Distribucion y las de los ramos especiales cuidarán eficazmente de que las oficinas de provincia dependientes de su autoridad formen y les remitan con toda puntualidad en las épocas prevenidas en las Reales instrucciones, órdenes y disposiciones vigentes, todos los estados, cuentas y documentos que deban remitirles relativamente á la recaudacion y distribucion de la Hacienda pública, sin consentir en esta parte disimulo ni tolerancia de ninguna clase ni por ningun motivo.

Art. 10. Los intendentes en sus provincias respectivas cuidarán de que las oficinas de estas desempeñen puntualmente sus deberes en la parte de que trata el artículo anterior, y concurrirán al logro del resultado necesario con cuantas disposiciones esten al alcance de su celo y autoridad.

Art. 11. Lo dispuesto respecto á penas y recompensas para los empleados en los arts. 3.º, 4.º, 5.º y 6.º es aplicable á las infracciones y cumplimiento de lo prevenido en el art. 9.º, correspondiendo á las contadurías generales lo que en aquellos se atribuye á las direcciones, y siendo obligacion de las mismas contadurías dar parte mensual al Ministerio de la puntualidad ó del atraso con que en cada provincia y oficina subalterna se cumpla el deber de la formacion y remesa de estados, cuentas y documentos.

Art. 12. Los intendentes que dispongan, y los contadores que intervengan cualquier clase de pago en que se contravenga á lo prevenido por instrucciones y Reales órdenes vigentes, incurrirán en la pena de separacion, que les será aplicada irremisiblemente, proponiéndola bajo su responsabilidad personal los contadores generales de Valores y Distribucion, con presencia de los estados, cuentas y documentos que se reúnen en sus oficinas mensualmente.

Art. 13. En igual pena incurrirán los intendentes y contadores, y en igual responsabilidad los contadores generales, cuando en el pago de las consignaciones corrientes y en el de las libranzas de las direcciones recaudadoras ó de la direccion general del tesoro público, se falte al orden riguroso de su vencimiento, ó al de antigüedad de las fechas de su expedicion, si la del vencimiento fuese igual, y no hubiese fondos suficientes para satisfacerlas todas á la vez.

Art. 14. Del caso prevenido en el art. 12 se exceptúan aquellos pagos, que los intendentes se vean precisados á disponer para atenciones perentorias del servicio militar, cuando les conste que estas se hallan comprendidas en el presupuesto de guerra, y que el importe de aquellos debe ser cargado al mismo; pero cuidando de que para tales pagos preceda excitacion urgente del gefe ó autoridad de guerra, y la intervencion del ministro de hacienda militar de la provincia.

Art. 15. Dentro del mes de Enero inmediato se formará y enviará por los intendentes de provincia á este Ministerio una relacion de todos los pagos hechos por las respectivas tesorerías á individuos y clases militares, y en equivalencia de cuyo importe no haya expedido aun la administracion militar las correspondientes cartas de pago, expresando con distincion el importe de los documentos ya pasados á la misma para este fin, y el de los que aun se hallen en dichas tesorerías. Respecto de estos últimos se indicarán ademas las razones por que no se haya verificado el pase.

Art. 16. Los intendentes, gefes y empleados de la administracion de la Hacienda pública en las provincias, resistirán con firme pero prudente energía toda invasion ilegal ó usurpacion de las facultades y atribuciones que les competen, intentada por cualquier autoridad, gefe ó corporacion de otro ramo, debiendo ceder su puesto antes que concurrir con su tolerancia en él á la perpetracion del exceso.

Art. 17. Se exceptúan de esta regla general los casos previstos en el art. 14, y las disposiciones que acordaren los generales en gefe de los ejércitos con autorizacion ó consentimiento del Gobierno de S. M., para asegurar la subsistencia de estos en ocasiones extraordinarias de apuro que no dieran tiempo á aguardar la necesaria Real resolucion.

Art. 18. La contaduría general de Valores, la de Distribucion y las de ramos especiales remitirán á este Ministerio dentro del inmediato mes de Enero un estado demostrativo de las libranzas pendientes de pago en fin del presente año; y todos los meses dirigiran asimismo estados de las libranzas que quedaron pendientes en fin del anterior, de las giradas en aquel á que corresponda el estado, de las satisfechas en el discurso del mismo, y de las que en fin de él quedan sin pagar; datos indispensables para saber todos los meses la alta, baja y totalidad de la deuda flotante de tesorería.

Art. 19. Las mismas contadurías generales cuidarán de pasar á las de provincia avisos puntuales de todas las libranzas sobre totales, líquidos ó ramos particulares, que se anulen por cambio que se hiciere de ellas con otras, ó por su admision en negociaciones ó en venta de edificios de conventos, ó por cualquiera otro motivo, á fin de que en dichas oficinas de provincia no se consideren pendientes de pago libranzas que de hecho se hallan fuera de la circulacion.

Art. 20. La contaduría general de Distribucion está encargada de promover y reclamar de la direccion general del Tesoro público la recaudacion de los fondos, que deban ingresar en él directamente por resultado y obligaciones de contratos ó negociaciones pendientes, ó por cualquier otro título legítimo, dando parte al Ministerio cuando fuere necesario ó conveniente para hacer efectivas tales reclamaciones.

Art. 21. La misma contaduría general continuará remitiendo mensualmente al Ministerio estados generales de la distribucion verificada en la tesorería de corte y en las de las provincias con aplicacion á cada uno de los presupuestos; y ademas otros estados demostrativos de la situacion de la cuenta de cada presupuesto en fin de cada mes, y de la de cada una de las clases de los presupuestos de Hacienda y Justicia, cuyo pormenor interviene la propia contaduría general.

Art. 22. En el cumplimiento puntual de todas estas disposiciones espera S. M. que los gefes y empleados del ramo de Hacienda daran las pruebas de celo, energía y patriotismo á que estan obligados y reclaman tantas y tan justas consideraciones, y que serán mas las veces en que tendrá S. M. la satisfaccion de ejercer su augusta prerogativa de recompensar el verdadero mérito, que aquellas en que se vea precisada á aprobar la aplicacion de penas en utilidad del servicio público, y para castigo de la tibieza, omisiones y defectos que no es posible dejar impunes.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1838.—Pío Pita.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Al Sr comandante general en gefe de la Guardia Real exterior de todas armas digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la causa que por su orden de 3 de Julio del año próximo pasado se mandó formar en averiguacion de lo ocurrido en el desgraciado encuentro que el alférez de granaderos á caballo de la Guardia Real D. Francisco Vienne tuvo con 30 hombres de su cuerpo con la faccion capitaneada por el rebelde Palillos el 25 de Junio del mismo año. Enterada S. M., estimó conveniente oír el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el mismo, se ha servido aprobar la sentencia pronunciada en 4 de Agosto último por el juzgado privativo de la Guardia Real, por la que se absuelve de todo cargo al expresadr alférez D. Francisco Vienne, mandando que se haga pública su inocencia en los términos prevenidos en la ordenanza. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes con devolucion del proceso.

Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1838.—Alaix.—Sr. capitán general de.....

PARTES.

El capitán general de Galicia en comunicaciones del 22 y 26 del mes próximo pasado dice desde Santiago: que las columnas de Silleda y Eidan persiguieron el 18 y 19 á la fac-

cion de Villanueva, siendo el resultado caer en poder de las mismas el segundo de dicho cabecilla, cogiendo ademas varias armas y otros efectos.

Que se han presentado á indulto al comandante del Puente de Ledesma tres rebeldes, y que el comandante del distrito de Chantada, en una batalla que practicó, consiguió dispersar un grupo de facciosos, cogiendo tres y algunas armas y otros efectos, y por último, que Guisande ha sido capturado en territorio portugués, y conducido al castillo de Vigo.

El Sr. conde de Luchana en 27 del propio traslada una comunicacion del comandante general del cuerpo de operaciones de la izquierda, quien participa desde Villarcayo, que habiendo salido de Soncillo la noche del 9 una partida del provincial de Betanzos al mando del sargento del mismo cuerpo José María Veiga, en persecucion de seis facciosos que se hallaban hacia dicho punto, fue el resultado capturar cuatro de los referidos, pertenecientes al primer titulado batallon de Castilla.

El general en jefe del ejército del Centro en 28 del mismo dice desde Daroca: que el 18 salió de Mequinenza por disposicion de su gobernador la compañía movilizada de dicha villa, y 15 caballos, tambien movilizadas de Gandesa, á las órdenes de su capitán D. Manuel Soler, quien logró sorprender en el pueblo de Almatret á la gavilla de Mercader, cogiendo á cuatro rebeldes, la yegua del cabecilla, y porcion de armas y otros efectos.

El comandante general del distrito militar de Burgos en 27 traslada una comunicacion del comandante de la columna móvil del alto Ebro D. Francisco de Paula Muñoz, quien desde Cervera le participa, que habiendo seguido desde Aguilar los restos de la faccion de Diez consiguió en el pueblo de Zelada hacer cinco rebeldes prisioneros y otros cinco en Redondos, cogiéndoles ademas 18 caballos, bastantes armas y otros efectos. Concluye recomendando á los individuos de su columna, y especialmente á los oficiales D. Sebastian Pastor, D. José Cayetano Souza y sargento M. Jerez.

S. M. se ha servido resolver en consecuencia se den las gracias en su Real nombre al referido comandante Muñoz y demas oficiales y tropa que cita.

## ANUNCIOS OFICIALES.

EL Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, magistrado honorario y juez de primera instancia en esta capital, accediendo á una solicitud de D. Benito Rodriguez, se ha servido señalar para junta de acreedores á la dimision de bienes hecha por Don Pedro Miguel Guichot, D. Ignacio España y compañía, el domingo 15 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de dicho señor, que la tiene en el piso bajo de la territorial; lo que se hace notorio con formal citacion á los designados en el anuncio inserto en la Gaceta y Diario de 11 de Noviembre anterior; quienes concurrirán por sí ó por medio de representantes, legitimando sus acciones; en inteligencia que al que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar.

### Direccion general de correos.

El correo que conducia la correspondencia de Barcelona para esta corte, fue interceptado en el sitio de Barranco-rubio, término de Requena, el dia 29 de Diciembre próximo pasado á las once de la noche por nueve facciosos, los cuales se llevaron la citada correspondencia y 20 certificados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Enero de 1859.

## REDACCION DE LA GACETA.

### CORTES.

#### SENADO.

#### ORDEN DEL DIA.

#### PARA LA SESION DEL JUEVES 3 DE ENERO DE 1859.

Se reunirá el Senado á la hora de las doce para oír la lectura de un proyecto de ley aprobado por el Congreso de Diputados sobre la contribucion extraordinaria de guerra, y en seguida las secciones nombrarán la comision que ha de examinarlo.

Se hará la primera lectura del dictámen de la comision encargada de informar acerca del proyecto de ley para requisicion de caballos.

#### CONGRESO DE DIPUTADOS.

#### PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

#### Sesion del dia 2 de Enero de 1859.

Se abrió á la una.

Leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Ministro de Estado, por la cual pone en conocimiento del Congreso, que S. M. se ha servido admitir la renuncia que ha hecho el Sr. Diputado D. Francisco de Paula Castro, de la cruz de Carlos III y uso de placa que se le habia conferido.

Igualmente se dió noticia al Congreso de que el Sr. Diputado Cosío no podia asistir por hallarse enfermo.

Se leyó la lista de los individuos de la comision que ha de dar su dictámen sobre el proyecto del canal de Castilla.

A peticion del Sr. Carbonell, se dió por reproducido un proyecto de ley que quedó pendiente en la legislatura anterior sobre ayuntamientos.

Procediéndose en seguida al sorteo de las secciones segun previene el reglamento, resultaron componerlas los señores siguientes:

Primera seccion: Sres. Mon, Martínez de la Rosa, Pelegrin (D. S.), Gomez Acebo, Perez, Mata Vigil, Flaquer, Carbonell, Seijas, Quijana, Leal, Azuela, Reinoso, Silvela, Ormaeche, Armero, Inigo, Arteta, Hidalgo Calvo, Govantes, C. de Aya-mans, Toral, Muro, Rodriguez del Valle, Infante.

Segunda seccion: Sres. Ros y Olano, Larramendi, Castro, Vazquez Moscoso, duque de Veraguas, Córdoba (D. M.), Hal-con, Caballero, Lujan, Cezar, Cornejo, Viadera, Olavarrieta, Cosío, Silva, Alcalá Galiano, Satorras, Pidal, Fernandez Bollaños, Garcia, Gamero, Quiato, Donoso Cortés, Seoane, Car-ravantes.

Tercera seccion: Sres. Madoz, Pou, Argüelles, Montoya (D. D.), Ballesteros, Bravo Murillo, Pardo Montenegro, Val-lera, Pacheco, Gali, Ceballos, Izardi, Jurado, Santouja, Lopez (D. J.), Villaverde, Huet, baron de Casablanca, C. de la Rosa, Salamanca, Cambronero, Camaleño, Florez Estrada, Mela, Valdés.

Cuarta seccion: Sres. Elordi, Baeza, Barrio Ayuso, Jaen, Trueba Cosío, Cano Manuel, Fonseca, Cantero, Ponzoa, San-chez de la Fuente, Loriga, San Miguel, Rivaherrera, Marin, Alonso Cordero, Ovejero, Montes de Oca, Balsera, Henri, Pe-rez Hernandez, Valterra, Montoya (D. J.), Chacon, Zaforteza.

Quinta seccion: Sres. Carrasco (D. J.), Ruiz del Arbol, Co-lomo, Esteban, Hompanera, Aliaga, Carramolino, Puig Mol-tó, Rodriguez Vera, Herques, marques de Casa Irujo, Oliván, Gispert, marques de Villagarcía, Martínez Ayala, Bórrego, Bé-navides, Huelves, Ferraz, Fuentes, Guillen y Gras, Landero, Martin, Mendizabal.

Sexta seccion: Sres. Ferro Montaos, Ripoll, Carrasco (D. R.), Olozaga, Temprado, Anguera, Fernandez de los Rios, Samaniego, Gisbert, Morell, Villalba, Martí, Aloe, Vilches, conde de las Navas, Burriel, Lopez Vazquez, Calderon Col-lantés, Isturiz, Cañabate, Armendariz, Quiroga y Frias, Sal-vato, Moret.

Séptima seccion: Romero y Domingo, Mayans, Posada Argüelles, Arrazola, Lopez (D. B.), Zumalacarrégui, Ayala y Morla, Sarvá y Cardell, Jimenez, Rey, Almirall, Perez de Rivas, marques de Montevirgen, Sancho, Bacardi, duque de Gor, Almaraz, Polo y Mougé, marques de Someruelos, Ma-ñoz Maldonado, Fernandez Alejo, Santillan, Laborda, Puche.

El Sr. LOPEZ VAZQUEZ: Pidió la palabra para hacer una interpelacion al Gobierno.

El Sr. PRESIDENTE: Puede V. S. manifestar el objeto de ella.

El Sr. LOPEZ VAZQUEZ: Tengo la satisfaccion de llamar la atencion del Congreso, y creo que debo hacerlo así, para poner á salvo el decoro de una comision del Congreso; y me veo en la precision de pedir explicaciones relativas á un documento impreso en el Diario de las sesiones del 31 del mes anterior.

Yo, señores, en el mes de Julio último he tenido la honra de ser elegido para representar á la provincia de mi naturaleza; y á poco fui nombrado magistrado de la audiencia de Oviedo. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dió cuenta al Congreso de este nombramiento para que le pasase á la comision, y dijese si estaba ó no sujeto á reeleccion. La comision dió su dictámen, no solo con respecto á mí, sino á otros, y cuando llegó el caso de la discusion de los referidos dictámenes, sabe el Congreso que algunos fueron retirados, pues cabalmente uno de ellos fue el mío.

La comision decía entonces: "El Sr. Lopez Vazquez fue nombrado magistrado de la audiencia de Cáceres en 30 de Setiembre de 1852, de cuya plaza fue trasladado á otra de igual clase de la audiencia de Valladolid en 6 de Junio de 1856 por deposicion del Sr. D. Pascual Fernandez Baeza que la servía, el cual fue repuesto en este destino por decreto de 18 de Agosto de 1856, sin que ni en esta ni otra disposicion posterior se hiciera mencion alguna del Sr. Lopez Vazquez, quedando por consiguiente como magistrado de derecho sin plaza que ocupar, en cuyo estado se mantuvo hasta que en 6 de Agosto de este año, siendo Diputado electo, fue nombrado ministro de la audiencia de Oviedo."

La comision opina, que no habiendo perdido este Sr. Diputado el carácter de un magistrado que tuvo desde su primer nombramiento hecho en 30 de Diciembre de 1852, al destinársele últimamente á la plaza de Oviedo no se le dió empleo ni ascenso alguno, y por consiguiente no debe quedar sujeto á reeleccion."

Este fue, señores, el dictámen de la comision, y el secretario de la misma me pidió una nota; y en virtud de ella y de las noticias que le dieron mis compañeros, fue puesto el dictámen. Por él se ve que yo no tuve nunca el carácter de cesante; podria muy bien ser magistrado fuera de servicio, pero no cesante declarado; me importa poco que esto sirva ó no para sujetarme á la reeleccion; no temo volver á aparecer delante de mis comitentes, pero creo que debo dejar bien puesto el honor de la comision.

El Sr. Ministro actual de Gracia y Justicia ha comunicado al Congreso con fecha 31 del mes pasado el oficio siguiente: "Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Sres.: Por Real decreto de 15 de Agosto de 1856, dirigido al Presidente del Consejo de Sres. Ministros, y trasladado por la secretaria de mi actual cargo á los interesados con fecha 18 del mismo, fueron repuestos varios magistrados que habian sido destituidos por otro Real decreto de 28 de Mayo de aquel año. Entre los repuestos era uno D. Pascual Fernandez Baeza, ministro de la audiencia de Valladolid, á cuya plaza habia sido trasladado D. Ramon Lopez Vazquez, dejando otra igual que obtenia en la audiencia de Cáceres, cuya traslacion se verificó á virtud de Real decreto de 5 de Junio del propio año. Y á resultas de la reposicion de Baeza, quedó cesante Lopez Vazquez, hasta que en 6 de Agosto último ha sido reintegrado en la magistratura, habiendo obtenido una plaza de ministro en la audiencia de Oviedo."

Lo que digo á V. EE. &c. Madrid 30 de Diciembre de 1858."

Por este oficio se ve que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice que Lopez Vazquez quedó cesante. Yo, señores, no habia llegado á saber hasta ahora que habia sido declarado cesante; no creo que haya sido su ánimo declararme la cesantia. Por esta razon yo deseo alguna explicacion de parte del Sr. Minis-

tro para ver si está conforme con la comision.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: En suma parece que lo que quiere el Sr. Lopez Vazquez es que el Gobierno ó el Ministro de Gracia y Justicia explique el oficio que se ha dirigido al Congreso sobre la palabra "quedar cesante." La relacion de S. S. explica muy bien la fuerza de esa palabra: que quedó S. S. fuera de servicio.

El Sr. Lopez Vazquez ocupaba una plaza de togado en la audiencia de Cáceres en la época á que se refiere. Separado de la suya el Sr. Baeza, que la obtenia en Valladolid, pasó el señor Lopez Vazquez á ella; y la plaza que en Cáceres tenia, se dió á un fiscal de allí, llamado D. Juan Pasador. Por un Real decreto fue repuesto el Sr. Baeza en su plaza de Valladolid antes que fuera el Sr. Lopez Vazquez. Este señor dijo que deseaba prorogar el término, y el decreto que recayó fue: "estese á lo proveido en 15 de Agosto sobre la reposicion del Sr. Baeza."

El Sr. Lopez Vazquez ni era togado de Valladolid, ni su carrera sufría alterativas: por eso el Gobierno ha dicho: "quedó cesante." No habla de declaracion de cesantia: se refiere al hecho. Si esto satisface al Sr. Lopez Vazquez, baste; si no, yo daré á S. S. todas las explicaciones que desee.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Sr. Ministro de Hacienda.

Ocupó la tribuna, y leyó un Real decreto, por el cual S. M. se ha servido autorizar al Gobierno para presentar los presupuestos para el año de 1859.

Concluida su lectura se anunció que pasarían los presupuestos á la comision respectiva.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia. Continúa la discusion interrumpida antes de ayer: el Sr. Olozaga puede proseguir su discurso.

El Sr. OLOZAGA: El Congreso tuvo á bien resolver con gusto mio que quedase para hoy la continuación de mi discurso; conoció el Congreso sin duda que en materia tan grave, y despues de los discursos que se habian pronunciado, yo estaba obligado á sustentar el voto particular para demostrar los fundamentos en que se apoya, y rebatir las razones con que habia sido impugnado; no era esto por cierto obra de poco tiempo; y así que tendré que molestar por algunos momentos la atencion de los Sres. Diputados.

Decía, señores, que primeramente era necesario ante todas cosas determinar si se habia observado en la prision del Diputado Alvarez lo prescrito en el art. 42 de la Constitucion, y en el caso de no haberlo observado, si era conveniente adoptar la resolucion que sobre el caso proponemos los que hemos suscrito el voto particular. Esta es la manera única de presentar con verdad la cuestion que tiene que resolver el Congreso. Procuraré explicar las razones en que nos hemos fundado los proponentes; contestaré á los argumentos que en contra se han hecho por el Sr. Sancho, y despues someteré al juicio del Congreso algunas consideraciones politicas que creo de importancia, para que puedan contribuir al fallo de una cuestion que nos interesa á todos.

Dije que se habia huido de determinar la calificacion de la palabra *infraganti*, consignada en el art. 42 de la Constitucion. En él se reconoce el principio de que no pueden ser presos los Diputados durante las sesiones, sino en el caso de hallarse *infraganti*. ¿Pues cómo, señores, vamos á determinar acerca de un caso particular, sin fijar la inteligencia del texto de la ley que debemos aplicar? Cuanto se diga para esquivar esta cuestion, arguye poca confianza en la causa que sostengan los que no quieren entrar en ella de lleno. Yo por el contrario, convencido de la necesidad que hay de adoptar el voto particular, voy á molestar algunos momentos la atencion de los Sres. Diputados sobre la palabra *infraganti*, única que hay que explicar.

Es sensible, señores, que tenga que recaer esta expresion sobre una expresion semibárbara. Nada tiene de extraño que tratándose de adoptar algunas palabras que son indispensables, haya habido necesidad de consignar en la Constitucion una palabra de las muchas latinas que hay. Sabido es que á veces se hace necesario el escoger palabras latinas; y aun hay mas, y es que nuestras leyes aunque escritas en castellano desde tiempos antiguos, en los primeros siglos de la monarquia cuando han tratado de explicarse por nuestros comentadores, han sido traducidas del latin. Cosa singular, importa que todos los españoles sepan que ha habido que traducirlas del latin; y vemos en nuestros comentadores integro el texto de nuestras leyes despues de ponerlas en castellano. No es extraño pues que hayamos tomado de ellos muchas palabras de las que se han usado en el idioma, que no era ciertamente el nuestro.

Dos acepciones tiene la palabra *infraganti*: la una académica, la otra legal. La académica es de todos conocida, y habiendo de recurrir al único juez en la materia en todo lo que puede valer su autoridad en esta especie, el diccionario de la lengua nos dice que *infraganti* quiere decir la actualidad de cometerse un delito, y se añade en latin que *infraganti* es *ipsa criminis perpetratis*, esto es, en la misma perpetracion del crimen, y no creo que haya ningun Diputado que tenga que argüir con ninguna razon á esta autoridad, única en la materia. Pues, señores, si en esta acepcion no puede ocurrir duda alguna, en la acepcion legal cabe mucho menos todavía. Han entendido siempre todos los juriconsultos, y entienden todos los magistrados, se ha entendido en todas épocas, y se está entendiendo en la actualidad en todos los tribunales, y aquí donde se sientan tantos dignos magistrados, no creo que haya ninguno que me desmienta, que por *infraganti* se entiende la accion de ir á cometer ó estar cometiendo un delito; y por si alguno pudiera tener la mas ligera sospecha de que otra puede ser la inteligencia de esta expresion, ruego al Sr. Presidente que se sirva mandar leer el art. 292 de la Constitucion del año 1812, que corresponde á un título que en el dia está en vigor como ley particular.

(Se leyó dicho artículo por el Sr. Secretario Muro.)

Señores, esta es la ley viva en la materia: esta que fue un tiempo ley constitucional, es hoy la que rige como ley particular, y aquí se supone que todos los españoles pueden ser arrestados *infraganti*. Si el *infraganti* no quisiera decir el acto mismo de cometer el delito, ¿qué ley, qué regla en ninguna sociedad, no digo culta, sino semisalvaje, podria consentir que todos los hombres condujeran ante los magistrados al que cometiera un delito si no le estaba cometiendo entonces? ¿Qué orden, qué poder en la magistratura, si se diese á la palabra *infraganti* la acepcion que se le ha querido dar? Y sin embargo de tanto como se dice contra nuestra legislacion actual, ¿múltimo en gran parte con razon, ¿se han presentado por nadie excesos? ¿Se han acusado autoridades por la ejecucion de este



artículo? En la práctica no hay nadie que haya errado, como han errado en teoría algunos Sres. Diputados, á quienes estoy contestando.

El Sr. Montes de Oca, y al nombrarle no puedo menos de darle las gracias por la distinción que usó conmigo, entrando á tratar de una materia extraña á la profesion sin duda de S. S., no es extraño que se equivocase al querer seguir algunos malos casuistas de nuestros comentadores legales, y al querer establecer principios que si pudieran alguna vez proponerse, serian propuestos por aquellos que tienden á ensanchar las atribuciones de las autoridades en un poder absoluto. Así tuvo S. S. que establecer alguna distinción que hubo de alarmar á algunos Diputados, acerca del *infraganti*. Dijo S. S. que no solo estaba acompañado de la palabra delito, y entre otras que podrian unirsele, creyó que era una la palabra *perigo*. Pero, señores, ¿qué derecho tiene el Sr. Montes de Oca ni nadie para hacer que concuerda una expresion con un régimen conocido, con una palabra que nosotros queremos poner? *Infraganti* es una frase entera, es una expresion que dice todo lo que necesita decirse, y á la que nada hay que sustituir ni que añadir palabra ninguna. *Infraganti* concuerda con delito; y si se hubiese de permitir que las palabras conocidas fuesen substituidas por otras que se nos autojara, ¿dónde estaria el texto de las leyes? ¿Dónde el rigor de las penas? ¿Dónde la aplicacion exacta de lo que dispusieran?

Mas prescindiendo de estas consideraciones legales de mucho peso, ¿quién no ve la tendencia que contra la intencion del Sr. Montes de Oca tendria el añadir esa palabra? Pues qué, ¿á los Diputados se les podria prender solo porque se creyera que habia peligro de que cometiesen un delito? ¿dónde estaria entonces la inviolabilidad? ¿dónde la seguridad que necesitamos en este sitio? ¿qué arma tan terrible no pondria el Sr. Montes de Oca en manos del Gobierno de hoy ó del Gobierno de mañana si le facultara para prender á los Diputados porque creyera que estaban en peligro de cometer un delito? Pues qué, ¿si se tuvieran esas sospechas, si se tuvieran esos indicios como motivos fundados, como motivos suficientes para proceder á la prision de los Diputados, podria ninguno creerse seguro? No creo yo que deba insistir mas en esto: ofenderia al Congreso si llevase mas adelante la explicacion de la palabra *infraganti*, y la imposibilidad de sustituir la acepcion del Sr. Montes de Oca á la palabra delito: no quiero tampoco alarmar á los Sres. Diputados, llevando mas allá las consecuencias que podrían seguirse de semejante substitucion. Otro argumento se ha hecho en contra de la aplicacion del artículo 42 de la Constitución: argumento que usó primero el Sr. Huet, á quien oí con mucho gusto por primera vez; y lo reprodujo despues el Sr. Montes de Oca, y que viene todo de haber hecho una lectura demasiado rápida del artículo de la Constitución.

Dicen SS. SS. que la Constitución no fija la prerogativa de los Diputados en no ser presos *infraganti*, sino en no poder ser presos cuando fueren hallados *infraganti*. Han confundido sin duda estos señores lo que se llama en jurisprudencia española *infraganti*, con lo que se llama en jurisprudencia francesa *fraquenti infraganti delicto*. Desgraciadamente uno y otro no estan tomados en sentido recto, ambos lo han sido en un sentido traslaticio, y son malas las metáforas para ser tomadas en las leyes. Pero ni una ni otra circunstancia se hallan en todos los delitos. Se ha querido suponer que *infraganti* significa fraguando, ardiendo, oliendo á cierta distancia el delito: y en España, ya por las acepciones académicas, ya por el texto de la ley viva en la materia, se ve que es otra muy diferente la inteligencia de *infraganti*. Si el objeto de las Cortes constituyentes al consignar ese artículo, hubiera sido exigir una prueba segura, cierta, de un delito, mas que trascurrirse mucho tiempo despues de su ejecucion, diria el artículo "no podrán ser presos, á no haber sido hallados *infraganti*," pero dice "á no ser," es decir, solo en el caso en que sean hallados.

Aplicando pues estas doctrinas tan conocidas de todos, fijando así el sentido del artículo constitucional, resta que veamos si en efecto ha sido aplicado por la autoridad que ha procedido á la prision del Sr. Diputado Alvarez. Dije ya anteaer que convenia con el Sr. Perez Hernandez en que cabe la circunstancia de *infraganti* en los delitos políticos como en los delitos comunes; pero que esperaba que dicho señor convendría conmigo que esta circunstancia ni era tan frecuente, ni tan facil de hallarse en unos delitos como en otros. Puede sin embargo determinarse, y respecto del delito que nos ocupa, la circunstancia *infraganti* se verificaria en cualquiera de los momentos en que estaba reunida la junta, que no reconocia la autoridad legitima, delegada del Gobierno, en la capitania general de Andalucía. ¿Fue sorprendido en alguno de esos momentos y actos el Diputado Alvarez? No, señores, se disolvió la junta á que correspondia; y de cansaba en su casa muchos dias despues cuando fue preso. ¿Es esto, señores, lo que el artículo de la Constitución previene? ¿Es este el momento mismo de cometerse el delito, segun el cual todos los españoles pueden ser arrestados, todos pueden y deben arrestar?

El objeto de las Cortes constituyentes fue que cuando se comete el delito, cuando se altera el orden publico de cualquier manera, entonces debe ser arrestado inmediatamente el que lo cometa: ¿y qué dice el artículo constitucional? Que no se mire para eso si es Diputado ó no es Diputado. ¿Ha sucedido así con el Sr. Alvarez? Es claro que no; y siendo esto así, ¿qué falta? Falta la aplicacion del artículo de la Constitución; falta que la autoridad que creyó, segun la inteligencia que diese al artículo, que podia proceder á esa prision, dé cuenta de los motivos que ha tenido, y que pudieron justificar su error. Supongamos, señores, que esa autoridad hubiera encontrado consumando el delito á ese Diputado: en ese caso debió prenderle, pero debió dar cuenta al momento de las causas que le hubieran dado motivo á ello: debió probar que le habia hallado *infraganti*: ¿y se hizo esto por esa autoridad? No, no se ha hecho. Pues bien, el artículo de la Constitución, el mismo art. 42, que fija esa prerogativa, dice:

"Cuando llegue el caso de prenderse á un Diputado ó Senador se dará cuenta lo mas pronto posible al cuerpo colegislador á que pertenezca para su conocimiento y resolucion."

Cuando en la comision nombrada por el Congreso para informar acerca de este punto no hemos encontrado sus individuos esos datos que debieran probar la prision, esos hechos bien probados que acreditasen haber sido hallado el Diputado *infraganti*, ¿qué debiamos hacer? Acordar, como acordamos todos, la prosecucion de la causa; y decir los que formamos el voto particular que no podiamos aprobar la prision del Sr. Alvarez. ¿Y hemos podido decir menos? No decimos que la desaprobación

mos, porque carecemos de datos; pero decimos, al manifestar que no podemos aprobarla, que la autoridad no ha cumplido con su deber, porque no ha presentado las pruebas que le han llevado á cometer una tropelia, que lo es y grande, faltar á un artículo de tanta trascendencia en todas épocas, y mucho mas en estas circunstancias. Si creyó dentro de sus atribuciones lo que habia hecho, ¿por qué no instruyó las diligencias competentes? ¿por qué no se justificó para que no tuviéramos que hacerle este cargo los que disintimos de la mayoría?

Es necesario que veamos mucho por el respeto que se debe, no á nuestras personas, sino á la alta mision que tenemos, á esta mision que excita tantos odios, tantas venganzas, tantos temores, y cuando despues de ejemplos tan terribles vemos la facilidad con que se prende y se pone en libertad á un Diputado, necesario es que seamos fieles intérpretes del espíritu de la Constitución, y que cumplamos y hagamos cumplir como hemos jurado lo que su letra previene.

Manifestó en seguida el orador que la minoria de la comision al mismo tiempo que concedia la autorización que se pedia para la prosecucion de la causa, en cuanto al hecho manifestaba que no lo aprobaba porque carecia de datos, siendo esta la única resolucion que competia al Congreso, y prosiguió: me falta ahora contestar á los argumentos especiosos presentados por el Sr. Sancho en la sesion última.

Yo siento muchísimo, señores, haber disentido del Sr. Sancho, y mucho mas tener ahora que combatirlo. Conoce el Congreso la desigualdad de las fuerzas con que aquí vamos á luchar. Saben todos la sutileza del ingenio del Sr. Sancho, que tanto mas se demuestra y acredita cuanto menos buena es la causa que S. S. tenga que defender; y que no lo es la que nos ocupa, me parece muy fácil demostrarlo por sus mismos argumentos.

Empezó el Sr. Sancho diciendo que antes de tratar del artículo 42 de la Constitución ó de su aplicacion, debía tratarse una cuestion preliminar muy grave que trató S. S. Yo siento decir que en mi opinion se extravió notablemente el buen entendimiento del Sr. Sancho al examinar esta cuestion, y que tanto en esta como en otras cometió algunos errores que su buena fe acaso hará que reconozca hoy mismo. Dijo S. S. que habia una cuestion preliminar sobre si debía ó no darse un voto de censura, y yo extraño mucho en los grandes conocimientos que en derecho publico constitucional tiene S. S. que pudiera ocuparse de si el Congreso daria ó no un voto de censura á otra autoridad que no fuese el Ministerio mismo. (El Sr. Sancho pidió la palabra para deshacer una equivocacion.)

Es sabido, señores, que no puede conservarse la independencia de los poderes, que no puede tampoco conservarse el poder Real sus prerogativas, si no tiene la direccion suprema sobre todos los agentes del poder de las provincias, y que trastornaríamos esta independencia desde el momento en que quisiéramos erigirnos en censores de los actos de las autoridades. Aquí para nada tenemos que conocer la conducta de las autoridades subalternas, si son culpables; de manera que el Gobierno pudiera impedirlo, y no lo impide, al Gobierno le daremos el voto de censura, pero de ninguna manera á aquellas autoridades que tienen sus tribunales para que decidan sobre su conducta. Un voto de censura al conde de Cleonard le elevaria á una altura en donde no está: no lo merece, señores, salvo que yo no conozco si deba censurarse ó elogiarse. Aquí se nos somete una cuestion de nuestras prerogativas, y no vamos á dar premio ni castigo, ni á declarar un hecho que no nos compete á nosotros. La prerogativa que la Constitución concede á los Diputados, ¿ha sido ó no observada en esta ocasion? De esta manera debe presentarse la cuestion; con esta abstraccion de personas, con esta neutralidad deben decirse las cuestiones de esta naturaleza.

Esa palabra voto de censura, es palabra apasionada, es palabra que atribuye simpatias y antipatias, que debemos olvidar al reconocer estas cuestiones. Si resulta censura ó elogio; consecuencia será de la resolucion del Congreso; pero aquí no se dá voto de censura á esa autoridad, sino se va á examinar si ha cumplido ó no con la Constitución. Entren los Diputados en este terreno, y no les importe si resulta ó no elogio de tales ó cuales personas, que las personas nada son para nosotros.

Excusado es decir que en este voto de censura que se quiere suponer dado á una autoridad, no quiero comprender al Gobierno actual ni al anterior que podia tener parte en esto; pero en un caso al ministerio podia dársele, á una autoridad subalterna, no, de ninguna manera. Pero la prueba, á mi modo de ver, mas convincente, del error del Sr. Sancho, y lo que lo demuestra de la manera mas evidente, es el giro que quiso dar á esta discusion. No sostuvo el Sr. Sancho, como debia sostenerse de frente, que no mereciese esta falta de reprobación el hecho de que tratamos: empleó la agudeza de su ingenio, y dijo ¿voto de censura? No, yo no me retraria de darlo, pero no lo daria porque acaso será poco, y aquí considerando como los autores del voto particular lo grave del asunto, esforzaba sus argumentos, de manera que parecia que convenia con nosotros. Esto da un gran grado de imparcialidad, seduce á primera vista; pero á esto se dirá: Si V. cree que esto es poco, si quiere dar mucho mas, dé V. esto poco á buena cuenta, que es menos habrá que dar despues. (Risas.) Pero dice el Sr. Sancho: yo no puedo dar eso poco, creo que llegará el tiempo de dar mucho mas; ¡ay Sr. Sancho, que ese tiempo no llegará nunca! Si el Congreso deja escapar este día, no será jamás juez en esta cuestion. Aquí el error grave del Sr. Sancho. El Congreso no puede decidir nunca si en la aplicacion de las sentencias ha habido ó no exceso en condenar á un Diputado: el Congreso no tiene mas que un tiempo para defender á sus individuos, y es cuando se pide la autorización para entregarlos al brazo de la justicia. Despues, por muchas que sean las injusticias y la prescripcion de los jueces, tampoco llegará ese tiempo que de-ea el Sr. Sancho, porque no podrá el Congreso mezclarse en ello de ninguna manera, aunque haya infraccion de Constitución; y aquí la gran diferencia de la Constitución de 1812 á la Constitución de 1837.

En la primera se creyó que debía existir una comision de infracciones que averiguase en las primeras sesiones cuáles eran las que se habian cometido para el condigno castigo. Esto en la Constitución de 1837 no solo no existe en su letra, sino que está condenado en su espíritu. Cométanse infracciones en los tribunales ¿podrá el Congreso mezclarse en ellas? de ninguna manera. (El Sr. Martínez de la Rosa pidió la palabra en contra.) Yo me alegro muchísimo de que se pida la palabra en esta cuestion, que creo del mayor interes; y mucho mas de que se pida cuando estoy sustentando el espíritu y la letra de la

Constitucion de 1837. Repito pues que la responsabilidad podia exigirse por la del año 12, y así digo que no pudiendo hacer la defensa de un individuo de este cuerpo, sino en el momento de entregarle á la justicia, lo demas es ageno de nosotros. El Gobierno cuidará de hacerlo en este caso, y solo si no lo hiciera, el Congreso podia entonces dar ese voto de censura al Ministerio.

Dice el Sr. Sancho, y este es el argumento que mas ha esforzado, que no tiene el Congreso facultad para confundir con las cuestiones judiciales las políticas. Convento con S. S., como he convenido siempre, y como conviene tambien acerca de la calificacion de un artículo de un periódico en las Cortes constituyentes; pero cuando las confundiríamos seria cuando despues de haber sido el Diputado entregado á la justicia, quisiéramos examinar lo que no podemos, la aplicacion de las leyes en los casos particulares. No hay analogia ninguna entre el caso que otra vez se presentó aquí y el de hoy: yo conviene entonces en que no podia el Congreso calificar el artículo de sedicioso, porque estaba prevenido el tribunal que debía hacerlo, el jurado. Pero ¿dónde está aquí el tribunal que puede tratar sobre la aprobacion ó reprobacion de la prision de un Diputado? No existe, señores, no hay ninguno.

Pero dice el Sr. Sancho: si el conde de Cleonard se creyera ofendido y pidiera un consejo de guerra, y este declarara que habia procedido bien, ¿qué papel haria el Congreso? El Congreso haria el papel que le corresponde, y ni el conde de Cleonard será tan ignorante que quiera que se le forme consejo de guerra, ni en un caso lo mandaria el Gobierno, y aunque lo mandase no creo que se encuentren en España generales tan ignorantes que creyesen que podia ser de la competencia de un consejo de guerra si el Congreso ha fallado bien ó mal en ejercicio de su prerogativa. No lo es ni puede serlo, y al tiempo doy por testigo de que no se forma ese consejo.

Contestó en seguida el orador á lo dicho por el Sr. Sancho sobre que de aprobarse el voto de la minoria se seguiria perjuicio de tercero, probando: primero, que esto no podia suceder porque el Sr. Alvarez no estaba en el mismo caso que los Sres. Córdova y Narvaez; segundo: que aunque sucediera no les perjudicaba, y por último que lejos de perjudicarles les favorecia.

Por lo demas, continuó, yo me complazco en hacer justicia á la buena fe del Sr. Sancho: otros podrían pensar como S. S. porque no quieran que recaiga sobre el conde de Cleonard un voto de censura: el Sr. Sancho no puede ser sospechoso: ha manifestado francamente que condena en otras cosas la conducta de esta autoridad, y que únicamente sostiene esta opinion porque yo creo extraviado de su entendimiento, tengo muchísimo gusto en hacer esta justicia amplia y sincera á mi amigo el Sr. Sancho. Ahora debo decir que si muchos señores conformes con el voto de la minoria no estan dispuestos á votarle, porque creen que recae sobre una autoridad que ha sostenido á un ministerio que han defendido SS. SS., les haré una observacion. Si por esta razon desaprobasen el voto de la minoria, prepárense á desaprobacion tambien el de la mayoría, porque todos los individuos de la comision, si bien han convenido en conceder la autorización para la prosecucion de la causa, tambien han estado acordes en no concederla estando aquel distrito en estado de guerra, y preso un Diputado por la autoridad militar.

Yo no concederé jamás autorizacion al Gobierno para que sujete á un Diputado al fallo de un consejo de guerra. No entreguemos, señores, á nuestros compañeros, que entregamos á nosotros seria, en manos de esos consejos de guerra y comisiones militares que se improvisan en los estados de sitio; demos la autorizacion para que el Sr. Alvarez sea juzgado por el tribunal competente, y solo por este.

Pero los que no quieran censurar la conducta del conde de Cleonard, los que miren las personas y el espíritu de partido, cuando tenemos otras consideraciones mas graves á que atender, estos no á prueben tampoco el voto de la mayoría, porque es una censura, y bien grave, sobre la autoridad que se creyó competente para prender á un Diputado á Cortes. Pudo prenderle alguna vez, y en circunstancias criticas; pero debió despues de entonces entregar al acusado á sus jueces competentes, y esto no consta que se haya hecho así. Esto dice la mayoría: ¿puede haber voto de censura mas explicito? ¿puede haberlo mas fuerte, ni puede haberlo tampoco mas justo?

Yo siento haber molestado al Congreso, y le pido que me dispense en atencion, no tanto á lo fuerte de la impugnacion, como á haber sido el impugnador el Sr. Sancho: en su consecuencia me atrevo á rogar al Congreso que al dar su voto no considere en nada ni á la persona del Sr. Alvarez, ni á las de los otros Diputados, ni siquiera las personas del Gobierno. En esas personas, señores, en esos compañeros nuestros, hemos de ver solo las prerogativas del Congreso: estas importa muchísimo que se conserven puras en todos tiempos, y mucho mas amplias y respetadas en estos desgraciados, en que vivimos. Acaso el mal mayor de la España y el que se deja sentir de muchas maneras es el poco crédito del Gobierno representativo, la poca dignidad que se supone en los individuos de los cuerpos colegisladores.

Sobre los hechos y atentados cometidos en otras legislaturas y sobre la desgracia que nos obliga á entregar á la justicia á estos compañeros, hay otra muy grande, y es que se ve que toda la fuerza del poder no se dirige las mas veces contra enemigos, sino contra ciudadanos pacíficos. Se ve desconocer lo que vale la seguridad individual y lo que valen hombres que han sido perseguidos por sus opiniones como podian serlo los malhechores. Todos, señores, nos hemos indignado cuando en este lugar respetable se han manifestado algunas señas de desaprobacion de impopularidad; pero esto no es mas que un síntoma, el mal está en otra parte, en el poco respeto que pueden inspirar á los poderosos los hombres que no tienen mas fuerza que su independencia, y el convencimiento de su dignidad. Si queremos pues que se tenga ese respeto, ya que no hagamos caer nuestro poder y nuestros votos de censura contra otros, hagámoslo caer contra los poderosos. Cuando el pueblo vea que para ellos hay justicia, y que para ellos nos mantenemos firmes y sostenemos nuestras prerogativas, se nos tendrá ese respeto que merecemos por nuestra representacion, ya que no sea por nuestras personas.

Pieuse tambien el Congreso que no es propietario de estas prerogativas, ni puede disponer de ellas á su antojo, que las tiene en depósito y debe ser su guardian y defensor, y no crea que debe desprenderse de ellas por generosidad, y no se juzgue en una tranquilidad absoluta. Si así lo hiciera, si el Congreso

en este voto ó en el de la mayoría se manifestase de otro modo, quiera Dios, señores, que no llegue un día en que eso que se puede calificar hoy de magnanimidad, no se repite como una prueba de debilidad, y no sea considerado como una grande y lamentable imprevision.

El Sr. SANCHO deshió largamente algunas equivocaciones cometidas por el Sr. Olózaga, y con el mismo objeto usó despues dicho señor de la palabra.

El Sr. Pacheco, á quien tocaba por turno la palabra, la renunció en

El Sr. BRAVO MURILLO: Habia pedido la palabra para contestar á la interpelacion del Sr. Izuardi, y así yo como los demas Diputados por Sevilla, estábamos dispuestos á dar las gracias á S. S. por lo que respecta á sus intenciones, aunque no podiamos aprobarla por el modo de hacerla.

El Sr. Izuardi fundó su interpelacion en que el conde de Cleonard habia cometido atropellamientos de toda clase, que habia procedido á la prision del Diputado Alvarez, y que en su consecuencia habia infringido el art. 42 de la Constitucion. Yo no molestaré la atencion del Congreso en contestar á tales argumentos, porque ya lo han desempeñado dignamente muchos señores oradores tambien de las provincias de Andalucía, y solo diré, porque debo decirlo en honor y para satisfaccion de la provincia que represento, que el conde de Cleonard se ha portado en el mando con la mayor fidelidad, celo y lealtad.

Habiéndose notado algunos murmullos en la tribuna pública, el Sr. Presidente mandó se leyese los artículos 55 y 54 del reglamento, y concluida la lectura dijo:

Al menor murmullo que oiga, si los celadores no fuesen bastantes para llenar el cumplimiento de su deber, haré uso de la guardia.

El Sr. SEOANE: Si acaso la galería no guardase orden, renuncio desde ahora la palabra.

El Sr. BRAVO MURILLO continuando. Yo me concretaré como Diputado de Sevilla á manifestar á la nacion entera, que todo cuanto se ha dicho contra el conde de Cleonard en desempeño de sus funciones, todo ha sido debido á informes sinistros, y acaso no me excederia en decir que á informes perdididos con los cuales se ha tratado de sorprender la lealtad de los Sres. Diputados que le han acusado. Señores, en aquellas provincias no hay represion mas que para los criminales y para los enemigos del orden público: hay proteccion para los verdaderos liberales, y si el Gobierno de S. M. levanta inoportunamente ese estado de sitio en que estan aquellas provincias, podrá padecer una fatal equivocacion y traernos una anarquía de la que quizá el Gobierno mismo será la primera victima.

Entraudo en la cuestion dice que es menester examinar qué es lo que se propone en el voto particular, y cuál su tendencia y su espíritu. Que si se atiende á las pocas palabras contenidas en el expresado voto, se reduce á que el Congreso no puede aprobar la conducta del conde Cleonard por la prision del Diputado Alvarez, lo que comprende un voto de censura, y que mas bien esta censura tiene tendencia contra el Gobierno, no pudiendo menos de extrañar que este por el órgano del Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia hubiese dicho que no tenia ninguna tendencia contra el Gobierno, pues en su concepto la tenia y muy directa contra él, pues el voto particular se dirigia á manifestar que el conde de Cleonard se habia excedido en el acto de la prision del Diputado Alvarez sin haber obtenido el permiso del Congreso; y que si el Congreso así lo decidia, el Gobierno no podia mirar con indiferencia este voto de censura manifestado tan solemnemente, y se veria en la necesidad de ponerse en pugna con el Congreso ó de disolver las Cortes.

Pasa en seguida á analizar los discursos de los Sres. Argüelles y Olózaga, y dice que no se propone impugnar el voto particular de la memoria de la comision, porque está impugnado por su propio peso, y que los argumentos del Sr. Olózaga le han destruido enteramente.

Defendiendo la conducta del conde de Cleonard, con quien asegura no le liga ninguna afecion personal ni le conoce mas que por el gusto y satisfaccion con que manda á sus subordinados, dice que el artículo constitucional tiene dos partes, que en la primera se dice: los Senadores y Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo cuerpo colegislador, á no ser hallados *infraganti*. Que la inteligencia de esa palabra tiene en su favor muchas y poderosas razones, pues puede un individuo estar cometiendo un delito, y llegando la autoridad en el acto, ocurrir un incidente que impidiera prenderle en aquel momento; y segun la inteligencia que quiere darse por algunos señores, no podia ser preso despues á pesar de haber sido hallado *infraganti*, y que este precisamente era el caso de Sevilla, y que si el general Sanjuanena no habia procedido á la prision del Sr. Diputado Alvarez fue porque creyó no estaba en circunstancias de hacerlo, y para evitar la efusion de sangre, no obstante que encontró á dicho Sr. Diputado *infraganti*, pues era indudable que cuando el general se presentó á la junta, formaba aquel parte de ella, y por consiguiente pudo luego muy bien el conde de Cleonard, que se halló con la fuerza suficiente, proceder á la prision.

Prosigue haciendo otras observaciones acerca de la inteligencia del artículo, y concluye manifestando que debe desaprobarse el voto particular de la memoria de la comision, porque de lo contrario mas bien que contra el conde de Cleonard seria un voto de censura contra el Gobierno, y esto traería fatales consecuencias.

Los Sres. Izuardi, Olózaga y Bravo Murillo hacen varias aclaraciones.

El Sr. Secretario del Despacho de GRACIA Y JUSTICIA dijo que le obligaba á tomar la palabra un cargo, ó mas bien dicho, que habia dirigido el Sr. Bravo Murillo al Gobierno, y señaladamente al individuo que tenia la honra de dirigir la palabra al Congreso. Que hablando del espíritu y tendencia del voto particular, y averiguando si era ó no un voto de censura contra la persona del conde de Cleonard, habia dicho S. S. que el Gobierno habia aceptado la explicacion dada por el señor Argüelles como un medio cómodo para salir de la dificultad: que á esto solo tenia que responder que aunque lo hubiese hecho así, no habria hecho mas que situarse en su terreno: que apreciando las cosas en lo que realmente son, el voto particular no encierra un voto de censura contra el Gobierno por actos suyos, y que segun decida en esta cuestion el Congreso, así obrará el Gobierno, aunque nunca consentirá voto de censura por actos en los que no ha tenido parte.

Entraudo en la cuestion, continuó, ha dicho el Sr. Bravo Murillo, y en esto creo que hace un segundo cargo al Gobier-

no, ha dicho, repito, que este debiera haber sido mas explícito. Yo no sé si el Gobierno debia hacer ó no las explicaciones que exige S. S.; pero lo que sí puedo decir es que el Gobierno está resuelto á sostener á todo el que sostenga el orden. Dije ayer y repito hoy que aquí no se trata del estado de las cosas, sino de un hecho aislado, del arresto del Sr. Diputado Alvarez; si ha habido ó no infraccion, no es ahora del caso: el Gobierno ha pedido autorizacion para proceder contra ese Sr. Diputado; el Congreso examinará si debe ó no concederla; si la concede, desde entonces empezará la responsabilidad del Gobierno; si se le niega, no tiene responsabilidad alguna.

El Sr. ARGÜELLES despues de indicar algunas de las equivocaciones en que dijo haber incurrido el Sr. Sancho, y que dicho señor rectificó, entró á refutar las doctrinas del Sr. Bravo Murillo, demostrando lo peligrosas que eran sus doctrinas, pues hasta ahora no habia nadie que hubiese dicho como S. S. que el Sr. Diputado Alvarez hubiese sido preso *infraganti*. Que el Sr. general Sanjuanena, puesto que se dice la halló *infraganti*, debió de haberle puesto preso en el acto; pero que tan lejos de eso le envió á su casa bajo su palabra de honor.

Insiste en que de los documentos que hasta ahora se han tenido á la vista, no aparece un motivo fundado para proceder á la prision del Sr. Diputado Alvarez, lo cual no puede aprobar S. S. mientras que no se justifique que hubo motivos para semejante procedimiento.

Expuso que los argumentos del Sr. Bravo Murillo respecto de la inteligencia del artículo constitucional eran muy propios para el día que S. S. quisiera promover su abolicion; pero que esto no era del día, y que mientras existiese este artículo era menester respetarle; y despues de otras observaciones concluyó diciendo que la minoría de la comision no se oponia en ningun modo al proceso del Sr. Alvarez, y menos en las presentes circunstancias, así como lo haria en tiempos de tranquilidad; pero que no podia menos de pedir se hiciera una declaracion del voto de censura contra el acto del arresto del Sr. Diputado Alvarez por no estar el hecho justificado como debiera.

El Sr. conde de las NAVAS pidió se leyese una representacion dirigida al Congreso por un individuo de la provincia de Córdoba, quejándose del conde de Cleonard.

Sin mas resultado, á peticion de varios Sres. Diputados se preguntó si el punto estaba suficientemente discutido, y así se acordó.

Preguntado si se tomaba en consideracion el voto particular de los Sres. Argüelles y Olózaga, y habiéndose pedido que la votacion fuese nominal, verificada esta, resultó desechado por 91 votos contra 47.

Se procedió á la discusion del dictámen de la mayoría, y habiendo pedido varios Sres. Diputados la palabra en pro y en contra, el Sr. Presidente suspendió esta discusion hasta mañana.

Se acordó imprimir, y que se señalara día para la discusion, un dictámen de la comision encargada de informar acerca del proyecto del Gobierno sobre requisicion de 1005 mulas y 420 mulos.

El Sr. PRESIDENTE anunció que mañana á las doce se reunirían las secciones para nombrar una porcion de comisiones que estan pendientes: que en seguida continuaria el asunto que tambien habia quedado pendiente, y si hubiese lugar el dictámen sobre arreglo de la caja de amortizacion, con los demas asuntos señalados; con lo cual levantó la sesion á las seis y veinte y un minutos.

## MADRID 3 DE ENERO.

### CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

*Pontevedra 26 de Diciembre.* He leído en el *Eco del Comercio* del domingo 16 del corriente, núm. 1690, un artículo de su corresponsal de Betanzos, en el cual, manifestando lo que se afanan los carlistas de algun tiempo á esta parte para corromper al soldado y hacerlo desertar de sus banderas, se dice que jamás se han visto en los batallones de estos reinos tantas deserciones como al presente, y que en vano los gefes hacen esfuerzos sobrehumanos para impedirlo. Semejante asercion es demasiado abultada, y enteramente falsa en el concepto de querer presentar como extraordinario el número de deserciones. Yo supongo que el Gobierno tendrá sobre ellas las noticias mas exactas, y convengo con el corresponsal del *Eco* en que los gefes de los cuerpos hacen los mayores esfuerzos para impedir que haya ni una sola, lo cual en ninguna circunstancia es posible, ni aun en tiempo de paz y de tranquilidad.

Para desvanecer sin embargo la impresion que haya podido causar la noticia que con tanta exageracion se dió al *Eco del Comercio*, y para dejar en su justo lugar el honor de los cuerpos que guarnecen las provincias de Galicia, diré á VV. asegurándole, que el número de desertores que ha habido en esta de Pontevedra en todo el discurso del año sido 46; en esta forma: 2 en el cuerpo nacional de artillería, 13 en el provincial de Monterey, y 51 en el provincial de Galicia, advirtiendo que en el último mes de Noviembre, que es la época mas próxima á que puede referirse el corresponsal del *Eco*, segun el tenor mismo de su artículo, no ha habido mas que un desertor; que en Octubre y en Agosto no hubo ninguno; y que solo hubo dos en el mes de Setiembre.

Por esta sencilla relacion, de cuya autenticidad salgo garante, podrán VV. inferir el asenso que merece la exageradísima noticia de dicho corresponsal. De la provincia de Orense puedo tambien asegurar á VV. que solo ha habido tres casos de desercion, en una de las compañías del tercer batallon de Castilla al tiempo de marchar á las provincias de Lugo y Santiago, de los cuales el uno fue muerto por el provincial de Monterey.

Esta es la verdad en cuanto á deserciones de soldados en estas provincias, cuyo estado es cada día mas satisfactorio en todo el discurso del presente año. Los que exageran las noticias adversas, y mas si son de hechos que pueden tocar al honor de las valientes tropas, que tantos sacrificios estan haciendo por la patria, no sabe el daño tan grave que acarrear á nuestra justa causa.

Atenco de Madrid.

Desde mañana viernes se continúan las cátedras.

**ENSEÑANZA primaria.** Habiendo tenido el honor de presidir los exámenes públicos que se verificaron el 14 y 15 de este mes en el colegio de humanidades de la plaza de Isabel II, á cargo del profesor D. Tomas Varela, creo de mi deber manifestar al público mis observaciones en dicho acto, por si en algo pueden contribuir al esmero con que todos los padres de familia deben procurar sacrificarse cuanto les sea posible por la mejor educacion de sus hijos.

1.<sup>a</sup> Observacion. Al verme rodeado de niños desde la edad de cinco hasta la de doce años, llamó particularmente mi atencion la excelente educacion física de todos ellos, sin la cual de nada aprovechan al hombre todos los conocimientos humanos. Ni en un solo niño de los que entre allí habia he podido notar en su semblante que la educacion moral perjudicase á su salud: prueba incontestable de que en este colegio se les trata con el cariño, afabilidad y dulzura que corresponde á la enseñanza de la primera edad.

2.<sup>a</sup> Habiendo observado que en este colegio se enseñaba la lectura, la escritura, la gramática castellana, aritmética, historia de España, historia sagrada, geografía y gramática latina, dije entre mí: "Tantos conocimientos en la primera enseñanza, y bien desempeñados, me parece un imposible."

3.<sup>a</sup> Habiéndose procedido al examen de todas las clases desde los que se hallaban en la lectura hasta los que estaban en la latinidad, he quedado admirado al observar que ni un solo niño ha dejado de estar impuesto en el estudio de su respectiva clase. Baste solo decir que en la aritmética han ejecutado en el encerado las operaciones mas complicadas de los números complejos y decimales. En la geografía han trazado el mapa de España, delineándose las provincias que yo les he señalado, y del mismo modo me han dejado sumamente complacido en todas las demas clases.

4.<sup>a</sup> Prevenido yo por otros exámenes de que los maestros ensayan á los niños algunos días antes de su examen en aquello que se ha de preguntar á cada uno para adquirirse los aplausos que ni ellos ni sus maestros se merecen, he procurado que todos ellos fuesen examinados en su clase á la suerte, es decir, alternativamente entre unos y otros, sin que se pudiese saber por ninguno lo que se le iba á preguntar. Confieso ingenuamente que todos, todos me han dejado sumamente complacido y admirado.

5.<sup>a</sup> Comparando yo la primera enseñanza de medio siglo atras con la de nuestros días, di entre mí: "Estos niños continuando con esta aplicacion una docena de años, de necesidad han de ser hombres utilísimos al Estado, á sus padres y á sí mismos, cuya decente subsistencia se podrá proporcionar." Hé aquí el fruto de la buena educacion.

Exhorté por lo mismo á todo el numeroso concurso que allí habia á sacrificarse, cuanto le fuese posible, por la mejor educacion de sus hijos, escaseando para ello, si necesario fuese, un plato de su mesa ó alguno de sus trajes, puesto que en el día de mañana se lo retribuirían sus hijos con usura.

En seguida dispuse que ninguno de los niños quedase sin el correspondiente premio, y tuve la dulce satisfaccion de dar á cada uno el suyo, y la de regalar á este colegio el *compendio de artes y ciencias y el Amante de la nacion española en el siglo XIX*, que se venden en la librería de Cuesta, frente á las Covachuelas, cuyos dos libros son de la mayor utilidad y aprovechamiento en la primera enseñanza. Madrid 16 de Diciembre de 1838.—Juan Francisco Señeriz.

## REGLAMENTO

PROVISIONAL

### DE LAS ESCUELAS PUBLICAS

DE

### INSTRUCCION PRIMARIA ELEMENTAL.

Se vende á 2 reales en el despacho de la Imprenta Nacional.

## TEATROS.

**PRINCIPE.** A las seis y media de la noche. Se ejecutará la última representacion, por ahora, de la muy aplaudida comedia nueva, en tres actos, titulada

### LA SEGUNDA DAMA DUENDE.

A continuacion boleras á seis; terminando la funcion con un divertido sainete.

### GRAN BAILE DE MASCARAS,

calle de María Cristina, núm. 4, cuarto principal, casa que fue de la extinguida inquisicion, hoy 3 de Enero de 1839 á las once de la noche.

Los empresarios, deseosos de complacer al público, y con el objeto de que los señores que tengan la bondad de favorecerles con su asistencia encuentren á la vez que la economía todas las comodidades anejas á esta clase de diversiones, no han perdonado gasto alguno para que esté con la mayor elegancia, disponiendo el salon de baile magníficamente adornado y con una brillante orquesta que tocará piezas escogidas y nuevas en todos los días de baile.

La sala del ambigü, así como el tocador de señoras, estarán perfectamente servidos.

No se bailará mas que mazourcas, galops, rigodones, britano, italianas, wals y contradanza, concluyendo con la greca. Precio de cada billete 8 rs. vn.

Los billetes se hallarán en la calle de Carretas, frente de correos, donde se despachan los de los toros, y en el mismo local del baile.

EDITOR RESPONSABLE P. S. CASTELLANOS.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.